

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000135-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de Enero del 2022

VISTOS: El Informe N° 003014-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 145-2021-PAS-EG2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra ERIKA ANGELICA ALANYA BARRA, excandidata al Congreso de la República; así como el Informe N° 000172-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000170-2021-JAVC-SVC-GSFP/ONPE, de fecha 9 de abril de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que incumplieron con presentar la primera entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de la campaña electoral durante las Elecciones Generales 2021 (EG 2021). En dicho listado, figuraba la ciudadana ERIKA ANGELICA ALANYA BARRA, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada);

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) por infracciones a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 145-2021-PAS-EG2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 28 de abril de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la primera entrega de la información señalada en el primer párrafo de este apartado y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 001023-2021-GSFP/ONPE, de fecha 28 de mayo de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la primera entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 010408-2021-GSFP/ONPE, notificada el 3 de junio de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 11 de junio de 2021, la administrada presentó sus respectivos descargos, junto a su información financiera con los Formatos N° 7 y N° 8;



Por medio del Informe N° 003014-2021-GSFP/ONPE, de fecha 27 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 145-2021-PAS-EG2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE contra la administrada, por no presentar la primera entrega de la información financiera sobre aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 003567-2021-JN/ONPE, el 15 de octubre de 2021 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la administrada no presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previamente al análisis de fondo en el caso en concreto, se considera necesario realizar algunas precisiones conceptuales en torno a la infracción contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente. (Resaltado agregado)

Asimismo, el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo regula tanto la conducta infractora como la sanción imponible a los candidatos, en los siguientes términos:

Artículo 36-B. Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

Cabe indicar que, mediante la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021 y mediante la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

En atención a los dispositivos legales citados, es importante analizar estos puntos: i) la naturaleza de la infracción, dada la *presentación en dos (2) entregas obligatorias* y ii) lo que se debe entender por *control concurrente*;

i) La naturaleza de la infracción

Al respecto, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP debe ser interpretado conjuntamente con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; siendo que, ambos tipifican que los candidatos deben informar **los aportes e ingresos y gastos efectuados durante su campaña**. Es decir, la norma establece de forma expresa que la infracción está referida al incumplimiento de la presentación de la información financiera respecto a la campaña electoral en su totalidad;

Ahora bien, se debe indicar que la infracción materia de análisis es de naturaleza compleja o de pluralidad de actos. Estas infracciones son aquellas en que **“el tipo prevé la realización de varios actos o la comisión de la infracción en distintas fases**



dirigidas a la consecución de un único fin (...). De modo que la infracción no se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma”¹;

En concordancia con ello, la infracción se encuentra constituida por dos actos, a saber: el incumplimiento de la primera entrega de la información, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, el incumplimiento de la segunda entrega de la información, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

ii) Control concurrente

Al respecto, este “*se enmarca en los **lineamientos del enfoque preventivo del control con prioridad en el control simultáneo (...)**”².*

En ese sentido, cuando la disposición normativa establecida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP hace referencia al control concurrente, en realidad, lo que se pretende es prevenir la conducta infractora a través de actos de control previo por parte de la Administración, siendo esta la razón de ser del control concurrente. En otras palabras, la finalidad de dicho extremo del dispositivo legal es evitar la existencia de situaciones adversas que sean contrarias al ordenamiento jurídico; y que las mismas sean advertidas oportunamente, mediante las medidas comunicativas correspondientes;

Dilucidadas las cuestiones conceptuales, es importante indicar que carece de objeto pretender la imposición de una sanción, debido a que, no se estaría considerando la naturaleza de la infracción; y tampoco el contenido conceptual del control concurrente, pues el motivo de la primera entrega es la prevención de la infracción, la cual se lograría constituir recién con el segundo acto;

Corresponde así efectuar un análisis sobre la tipicidad de la infracción. En este sentido, conforme al numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, “**solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**”;

Ello implica que la infracción se encuentre prevista en una norma con rango de ley y además que la conducta sancionable administrativamente se subsuma en la tipificación de la infracción;

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha detallado en la STC N° 00031-2009-HC que “**el juicio de tipicidad no es otra cosa más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta - tipo) llevada a cabo por el intérprete (Juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal**”;

Así las cosas, constituye un aspecto de la tipicidad que la conducta constitutiva de infracción se subsuma en el supuesto de hecho de la norma. Esta conducta debe estar

¹ De Palma del Teso, A. Como se citó en Baca Oneto, V. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuas). *Derecho & Sociedad*, (37), 263-274.

² Shack Yalta, Nelson (2020). El modelo de control concurrente como eje central de un enfoque preventivo, cèlere y oportuno del control gubernamental en el Perú. *Gaceta Jurídica*, 1° Ed., p. 21.



debidamente acreditada con los hechos que determinan la infracción imputada a la administrada;

En el caso en concreto, la autoridad administrativa tiene la obligación de revisar todos los hechos que se constituyan en motivos para sus decisiones; siendo así, del análisis del respectivo expediente, se constata que los hechos son insuficientes para determinar la infracción imputada, toda vez que no encuentran su sustento en los dos actos que constituyen la infracción;

En conclusión, sobre la base de lo expuesto, al no haberse evaluado la existencia de todos elementos contemplados en la tipificación de la infracción, no es posible sancionar a la administrada por la omisión de la presentación de la primera entrega de la información financiera. Dicho esto, corresponde disponer el archivo del presente PAS y remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la ciudadana ERIKA ANGELICA ALANYA BARRA, por la comisión de la infracción de no informar sobre los ingresos y gastos efectuados durante su campaña, con base en la omisión de presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana ERIKA ANGELICA ALANYA BARRA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv/slm

